

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

El que suscribe, Víctor Manuel Baéz López, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido **morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 46, fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **DEROGAN** las fracciones I, II y III del artículo 163 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagrada para los gobernados, misma que debe de ser, pronta, completa, imparcial y **gratuita**, entendiéndose este último derecho humano como aquel, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si el citado precepto constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de

aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

El mandato constitucional de que la impartición de justicia sea gratuita estriba en que los órganos encargados de ello, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobraran a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.<sup>1</sup> Es decir la prohibición de las denominadas costas judiciales, no implica la ausencia de las costas procesales, es decir los gastos inherentes a la realización del proceso, los cuales son afrontados por las partes litigantes, tales como honorarios de abogados, el costo de los traslados al local que ocupan los tribunales, el traslado de los testigos, por ejemplo.

De ahí, que el acceso gratuito a la jurisdicción, los costos del proceso resultan ser una barrera, en ocasiones infranqueable, para muchos justiciables. Sin embargo, este tema está más relacionado con el aspecto a la *expeditud o*

---

1 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversos principios que integran aquel Derecho público subjetivo, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Segunda Sala, mayo 2002, t, XV, P, 299, tesis 2ª, L/2002, aislada, común.

*accesibilidad*, que con el de la gratuidad de la jurisdicción, no obstante la presencia de gastos a cargo de los usuarios del servicio, éste, por mandato constitucional, es gratuito, por lo que una cosa es que el acceso a los tribunales resulte más o menos oneroso, más o menos caro, y otra muy distinta la violación a un derecho constitucional ya existente.

Fix Zamudio y Castro y Castro coinciden en señalar que el artículo 17 Constitucional es un fundamento del Derecho a la acción procesal, en estricto sentido.<sup>2</sup> Por tanto el violentar este Derecho es y continúa siendo no solo el acceso a la justicia, sino lesionar el derecho a la acción procesal.

En el mismo orden de ideas, es necesario resaltar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no hace referencia a la gratuidad de la justicia o a la prohibición de costas judiciales, como parte de acceso a la justicia, sin embargo existe un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este tema, en el caso Cantos vs Argentina, en el que se resolvió que las costas judiciales no está prohibido, sin embargo en caso de que proceda conforme a la legislación interna, el monto correspondiente debe ser fijado de conformidad con parámetros razonables que no constituyan obstáculos para el acceso a la justicia.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Fiz Zamudio, Héctor, Reflexiones sobre el Derecho Constitucional Procesal Mexicano, Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 199, p 378.

Castro y Castro, Juventino V, La jurisdicción Mexicana, México, Porrúa, 2003, p. 30.

<sup>3</sup>**Víctimas(s):** José María Cantos.

**Representante(s):** Germán Bidart Campos, Susana Albanese, Emilio Weinschelbaum y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

**Estado Demandado:** Argentina

**Sumilla:** El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la denegación de justicia de José María Cantos debido a por parte de las autoridades argentinas, quienes se

Bajo esta tesitura es de destacar que actualmente el tribunal superior de justicia del estado de Tlaxcala, en todas y cada una de sus partes que lo integran, como son juzgados de primera instancia en las diferentes materias familiar, civil, mercantil, de oralidad mercantil, penal en sus diferentes denominaciones, así como en sus salas correspondientes, se paga una cantidad por concepto de copias certificadas y por diligenciarían de exhortos, violando nuestra Carta Magna, a pesar de existir expresamente una prohibición absoluta en ese sentido.

Ese sentido limita la impartición de justicia de forma gratuita, ya que los gobernados siendo partes en un litigio y teniendo la necesidad de obtener copia certificadas de actuaciones de su propio expediente o bien sentencias para su ejecución, se les autoriza dicha expedición, pero condicionándolo al pago de derechos, fundamentando para ello la autoridad jurisdiccional en lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 163 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, según sea el caso, no obstante que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en su artículo 52 fracción VII, dispone que es una facultad del secretario de acuerdos expedir gratuitamente las copias certificadas que le soliciten las partes, situación que ha creado

---

abstuvieron de reparar de manera efectiva los graves perjuicios que le fueran ocasionados por agentes del Estado.

**Palabras Claves:** Garantías judiciales y procesales, Propiedad privada, Protección judicial.

incertidumbre entre los gobernados y las propias autoridades jurisdiccionales, pues existe conflicto espacial entre una norma general, como es el Código Financiero y una norma especial como lo es la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la cual debe de imperar, pero por el contrario, es empleada de forma discrecional la ley general, aplicando una contribución que sin lugar a dudas limita el acceso a la impartición de justicia de forma gratuita. Tiene aplicación el siguiente criterio de contradicción de tesis 35/2005-PL, bajo el siguiente rubro **“COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ESTÁ PROHIBIDO EL COBRO DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE SU EXPEDICIÓN”**.<sup>4</sup>

En especial es vulnerable la clase social más desprotegida pues para estas llega a representar un gasto elevado, ya que aparte de pagar los derechos para obtener copias certificadas, también debe de pagar el valor del papel y el fotocopiado, motivo por el cual consideramos que la carga fiscal debe de ser eliminada con ello logrando homologar dicha práctica con la que ejercen los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y de Entidades Federativas como lo es el Estado de Puebla, donde no se paga contribución alguna para la expedición de copias certificadas, sino únicamente el valor del papel y el fotocopiado.

---

4169523. P./J. 37/2008. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, Pág. 5.

Lo mismo ocurre con los exhortos que vienen de otros órganos jurisdiccionales, pues a efecto de que sean diligenciados por los que integran el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se le cobra a la parte interesada derechos, lo cual infringe el derecho humano de acceso a la impartición de justicia gratuita, pues con ello se le impone una carga más al gobernado para obtener justicia, ya que independiente de lo anterior, el gobernado eroga gastos de traslado a fin de llevar y presentar el exhorto ante la autoridad judicial que lo tiene que diligenciar y más aún, si esta diligencia es de aquellas en la que debe de estar presente, de nuevo tienen que regresar a la autoridad exhortada, pues de lo contrario su exhorto se regresaría sin diligenciar, y no obstante lo anterior, que en cada viaje debe procurar lo necesario para su alimentación.

Por lo que, a fin de no seguir vulnerando el derecho humano relativo a la impartición de justicia de forma gratuita antes señalado, respetar la reciprocidad de los Órganos Jurisdiccionales de otras Entidades Federativa, ya que los exhortos que mandan los Juzgados de esta entidad a otras para su diligenciación no causan derechos, y también a efecto de dar certeza jurídica a la expedición de copias certificadas de actuaciones judiciales, se debe de legislar en la materia, como lo afirma Paolo Comanducci, nos refiere que la teoría del derecho encontraría entonces la justificación de su normatividad en la necesidad de implementar estos contenidos en los niveles jurídicos infra constitucionales,<sup>5</sup> ya que la actuación de los órganos jurisdiccionales debe

---

<sup>5</sup>Comanducci, Paolo, Universidad de Génova, Constitucionalismo, problemas de definición y tipología, Doxa, cuadernos de filosofía del derecho, 2011, pp. 100.

estar regida por los principios constitucionales en términos del artículo 1º Constitucional párrafos tercero y cuarto que establece:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.<sup>6</sup>

Lo anterior implica efectuar un control constitucional y convencional, consagrando el principio por persona, en la presente iniciativa, por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta Soberanía, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se deroga las fracciones I, II y III del artículo 163 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**Artículo 163.** Los servicios que proporcione el Poder Judicial a través de la Secretaría General de Acuerdos, la Oficialía Mayor, Tesorería, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados y la Contraloría del mismo, causarán los derechos siguientes:

CONCEPTO

DERECHOS  
CAUSADOS

---

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafos adicionales DOF 10-06-2011.

I. Derogada.

II. Derogada.

III.-Derogada.

- |   |                                       |
|---|---------------------------------------|
| IV. Registro de título profesional o cédula de licenciado en derecho.   | Cinco días de salario mínimo.         |
| V. Expedición de constancia de registro del título profesional.   | Siete y medio días de salario mínimo. |
| VI. Refrendo cada dos años de la constancia de inscripción de cédula profesional de abogados postulantes.   | Diez días de salario mínimo.          |
| VII. Constancia de inscripción de peritos auxiliares en la administración de la justicia, incluye credencial enmicada expedida por la Secretaría General de Acuerdos. | Dos días de salario mínimo.           |

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de diciembre del año 2018, previa publicación en el Periódico Oficial, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la capital del Estado de



Tlaxcala de Xicohtécatl a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ.**